

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 13205202600079

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1307107977
edigrapa@hotmail.com

Fecha: sábado 17 de enero del 2026

A: SALDARRIAGA MEDRANDA KLEVER KLEIN
Dr/Ab.: EDISON AROLDO GRACIA PANTA

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA**

En el Juicio Especial No. 13205202600079 , hay lo siguiente:

VISTOS: Dr. Yuris Palmiro Cedeño Alcívar, Juez Ponente de esta Unidad Judicial, avoco conocimiento de la presente ACCION DE MEDIDA CAUTELAR, en virtud del sorteo de ley.- En lo principal se dispone: Comparece el señor Klever Klein Saldarriaga Medranda, por su propios y personales derechos en su calidad de organizador del evento público denominado "Convención Nacional RC" y al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propone la garantía jurisdiccional de MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA, en los siguientes términos:

ENTIDAD U ÓRGANO ACCIONADO. INTENDENCIA GENERAL DE POLICÍA DE LA PROVINCIA DE MANABÍ, representada por la Intendente General ABG. HELEN NICOLE ALCÍVAR ALCÍVAR. **LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN QUE AMENAZA GRAVEMENTE CON VIOLAR DERECHOS CONSTITUCIONALES.** El acto que amenaza gravemente con violar mis derechos constitucionales lo constituye la Resolución Nro. EPREV. 001-2026-IGPM-HNAA, emitida el 15 de enero de 2026 por la Intendencia General de Policía de la Provincia de Manabí, mediante la cual se dejó sin efecto la autorización previamente otorgada para la realización del evento público denominado "Convención Nacional RC" disponiéndose además que el Comisario Nacional de Policía del cantón Manta, en coordinación con la Policía Nacional, implemente las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de dicha decisión, incluyendo la suspensión inmediata del evento en caso de intento de ejecución. **NATURALEZA Y PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA.** El artículo 87 de la Constitución de la República establece que: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho". En el presente caso, se

trata de una MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA. La Corte Constitucional, a través de una línea jurisprudencial consolidada y reiterada en fallos como la Sentencia No. 951-16-EP/21, ha determinado que: 37. La Corte estima necesario enfatizar en los requisitos de procedencia de las medidas cautelares conforme lo dispone el artículo 27 de la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte. Entre estos: i) peligro en la demora y verosimilitud fundada en la pretensión; ii) inminencia de un daño grave (periculum in mora); c) que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y e) que no se propongan en la acción extraordinaria de protección. Bajo esta línea argumentativa, la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 66-15-JC/19, fijó el siguiente estándar:" "[P]ara que procedan las medidas cautelares debe existir una acción u omisión que se encuentre en dos momentos: (1) cerca de producirse una violación (amenaza); (2) se está produciendo la violación. El primer momento se da antes de la violación y el segundo momento durante la violación de derechos. La violación a los derechos no se ha consumado en el primer momento y solo cabría interponer medidas cautelares. Si se está produciendo la violación de derechos, se causa un daño, entonces procede la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda, por ejemplo, la acción de protección de forma conjunta con la medida cautelar o de manera autónoma.". En virtud de lo anterior, el análisis de los presupuestos enunciados se desarrolla bajo los siguientes términos: FUNDAMENTOS DE HECHO: VERO SIMILITUD COMO REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR Y PELIGRO EN LA DEMORA. Vendrá a su conocimiento, señor Juez Constitucional, lo siguiente: Comparezco ante su autoridad en calidad de organizador del evento público denominado "Convención Nacional RC", el cual fue planificado y estructurado para desarrollarse el día domingo 18 de enero de 2026, en el Coliseo Lorgio Pinargote Montalván del cantón Manta, para lo cual, con fecha 06 de enero de 2026, presenté formalmente ante la Intendencia General de Policía de la Provincia de Manabí la correspondiente solicitud de autorización para la realización del evento, adjuntando la documentación exigida por la normativa vigente, entre ella planes de contingencia, contratos de seguridad privada, certificaciones institucionales, permisos técnicos y demás requisitos habilitantes, actuación que dio inicio al procedimiento administrativo respectivo y generó una legítima expectativa de legalidad respecto de la realización del evento programado. Como resultado de dicho trámite, y luego de las revisiones efectuadas por la propia autoridad administrativa, con fecha 12 de enero de 2026 la Intendencia General de Policía de la Provincia de Manabí emitió la Resolución Nro. 001-2026-IGPM-HNAA, mediante la cual se autorizó expresamente la ejecución del evento público, circunstancia que permitió continuar con la organización integral del mismo, consolidando compromisos contractuales, logísticos, económicos y operativos que comprendieron la contratación de personal, seguridad privada, alquiler del escenario, coordinación interinstitucional, difusión pública y planificación de asistencia masiva, todo ello dentro de un marco de confianza legítima generado por el propio Estado. Sin embargo, de manera inesperada y sin que mediara advertencia previa que permita adoptar correctivos razonables, el día 15 de enero de 2026, es decir, a escasos días de la fecha programada para la realización del evento, la misma autoridad administrativa emitió la Resolución Nro. EPREV. 001- 2026-IGPM-HNAA, mediante la cual se dejó sin efecto la autorización previamente otorgada,

disponiéndose además que el Comisario Nacional de Policía del cantón Manta, en coordinación con la Policía Nacional, adopte las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de dicha decisión, inclusive la suspensión inmediata del evento en caso de pretender su ejecución, la emisión de esta resolución no constituye un acto meramente formal, pues su sola vigencia habilita la intervención directa de la fuerza pública, generando un escenario real y actual en el cual el evento puede ser impedido materialmente en cualquier momento, incluso mediante acciones coercitivas, pese a encontrarse previamente autorizado, planificado y organizado, esta situación coloca al suscrito en un estado de evidente incertidumbre jurídica, al quedar expuesto a la ejecución inmediata de una orden administrativa cuyos efectos recaen directamente sobre mi esfera de derechos. En tales condiciones, la amenaza que se configura no es futura ni eventual, sino actual y concreta, pues el evento se encontraba fijado para una fecha determinada y próxima, existiendo disposiciones administrativas expresas que facultan su ejecución material por parte de las autoridades policiales, lo que implica que la afectación a mis derechos puede producirse de forma inmediata, sin posibilidad real de reacción o defensa previa. De mantenerse vigente el acto administrativo impugnado, la ejecución de dicha orden provocaría consecuencias graves e irreversibles de carácter personal, organizativo, social y económico, las cuales no podrían ser reparadas de manera adecuada aun cuando posteriormente se obtenga una decisión favorable dentro de un proceso constitucional ordinario, razón por la cual la intervención constitucional inmediata resulta necesaria para evitar que la amenaza se materialice y torne ineficaz la protección de los derechos constitucionales invocados.

IMINENCIA DE DAÑO GRAVE E IRREVERSIBLE DE LOS DERECHOS AMENAZADOS. En el presente caso, los derechos constitucionales amenazados se encuentran expuestos a un daño cierto, actual e inminente, cuya materialización produciría consecuencias graves e irreversibles que no podrían ser reparadas de manera adecuada mediante una sentencia posterior, pues la ejecución del acto administrativo impugnado se proyecta directamente sobre el ejercicio inmediato de derechos fundamentales vinculados a la participación política, la autonomía de las organizaciones políticas, la libertad de asociación y la seguridad jurídica, debido proceso todos ellos protegidos de forma expresa por la Constitución de la República. En primer lugar, se encuentra amenazado el derecho a la participación política, reconocido en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que "las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a participar en los asuntos de interés público", así como a "elegir y ser elegidos" y a intervenir de manera activa en los procesos democráticos. La suspensión y prohibición de la Convención Nacional convocada implica impedir, de forma directa y concreta, el desarrollo de un espacio legítimo de deliberación política, elección interna y toma de decisiones colectivas, lo que genera un daño irreversible, pues una vez frustrado el ejercicio democrático en la fecha prevista, este no puede ser retrotraído ni reproducido en iguales condiciones de legitimidad, oportunidad y representatividad, vaciando de contenido real el derecho constitucional referido. De igual manera, se configura una amenaza grave al derecho a la libertad de asociación, consagrado en el artículo 66 numeral 13 de la Constitución, que reconoce y garantiza "el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria". La Convención Nacional RC constituye precisamente una expresión legítima del derecho de reunión y asociación política, en

tanto permite a sus integrantes congregarse para debatir, decidir y ejercer su autodeterminación interna, la sola posibilidad de intervención de la fuerza pública, ordenada mediante la resolución administrativa impugnada, genera un efecto disuasivo inmediato que inhibe la participación, rompe la dinámica organizativa y produce un daño que no puede ser reparado posteriormente, pues el derecho a reunirse no se ejerce de manera abstracta, sino en un momento histórico concreto que, una vez impedido, se pierde de forma definitiva. Asimismo, se encuentra seriamente amenazado el principio de autonomía de las organizaciones políticas, reconocido en el artículo 108 de la Constitución de la República, el cual dispone que los partidos y movimientos políticos "se regirán por sus estatutos y gozarán de autonomía". La Convención Nacional representa el máximo órgano deliberativo del movimiento político, y su interrupción por una autoridad administrativa ajena al ámbito electoral constituye una intromisión directa del poder público en la vida interna de una organización política, afectación que reviste una gravedad particular, pues no solo limita un acto específico, sino que sienta un precedente de control estatal indebido sobre procesos democráticos internos, lo cual resulta incompatible con el modelo constitucional de democracia participativa. De forma concomitante, el acto impugnado amenaza el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, que garantiza que esta se fundamenta en "el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En el presente caso, la administración pública primero otorgó una autorización expresa para la realización del evento y, de manera posterior, la dejó sin efecto de forma abrupta, sin advertencia previa y con efectos inmediatos, generando un escenario de absoluta incertidumbre jurídica que coloca al accionante en una situación de indefensión, al no poder prever las consecuencias de sus actuaciones ni confiar legítimamente en los actos emitidos por la propia autoridad estatal. El derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, regulado en el artículo 75, 76 7 y 82 de la Carta Magna. Se configura al dictarse la revocatoria sin audiencia, defensa ni posibilidad de subsanación, y carece de motivación suficiente; vulnera la garantía de ser oído, la contradicción y la motivación, tal cual se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencias 335-13-J-P-20, 055-10-SEP-CC,14-EP-20. En consecuencia, la amenaza que pesa sobre mis derechos constitucionales no es hipotética ni eventual, sino real, actual y operativa, pues la resolución impugnada se encuentra vigente y habilita de forma expresa la intervención de autoridades policiales, lo que hace inminente la consumación del daño, de ejecutarse dicho acto, los efectos lesivos se consolidarían de manera irreversible, tornándose inútil cualquier pronunciamiento posterior, razón por la cual la intervención constitucional urgente resulta no solo necesaria, sino imprescindible para preservar la eficacia real de los derechos fundamentales amenazados.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

- Acción de protección es procedente frente a actos administrativos que vulneran derechos fundamentales, aun existiendo vías ordinarias (Sent. 141-14-EP/20, 283-14-EP/19, 758-15- EP/20).
- El debido proceso exige motivación, derecho a ser oído y posibilidad de defensa (Sent. 335-13- JP/20, 055-10-SEP-CC).
- La libertad de reunión y participación sólo puede restringirse bajo parámetros de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y legalidad (Sent. 1633-19-JP/24).
- La seguridad jurídica exige coherencia, previsibilidad y respeto al principio de confianza legítima (Sent. 1357-13-EP/20).
- Las medidas

cautelares deben observar los principios de fumus boni iuris, periculum in mora y proporcionalidad (Sent. 233-16-EP/20, 335-13-JP/20). -La acción de protección es el mecanismo idóneo cuando la vía ordinaria no es eficaz para detener una vulneración de derechos o evitar un daño irreparable (Sentencia 141-14-EP/20; 283-14-EP/19; 055-10-SEP-CC). -No puede negarse la acción de protección por la sola existencia de vías administrativas si no son adecuadas o eficaces para reparar la vulneración (Sentencia 283-14-EP/19). -El debido proceso administrativo exige la posibilidad de defensa y subsanación previa a la revocatoria de actos favorables (Sentencia 335-13-JP/20; 3-19-JP/20). -Las medidas cautelares pueden y deben ser ordenadas cuando existe peligro inminente de violación de derechos y verosimilitud del derecho (Sentencias 1633-19-JP/24, 2231-22-JP/23). ASPECTOS JURIDICOS DOCTRINARIOS. -Luigi Ferrajoli: Los derechos fundamentales son límites infranqueables al poder público; cualquier restricción debe superar estrictos test de proporcionalidad. -Agustín Grijalva Jiménez: La participación y reunión son pilares del Estado constitucional y no pueden restringirse arbitrariamente. -Ramiro Ávila Santamaría: El debido proceso administrativo es exigible en toda actuación que afecte derechos fundamentales. -INEFICACIA DE RECURRIR POR OTRA VÍA. Mediante sentencia No. 001-16-PJO-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 22 de marzo del 2016 dentro del caso No. 0530-10-JP, la misma indicó que: A fin de garantizar la adecuación y eficacia de la acción de protección la Corte ha reconocido el carácter subsidiario de la acción de protección lo cual implica que "ante la inadecuación o inefficiencia de la justicia ordinaria, el legislador ha optado por considerar a la vía constitucional como el mecanismo último para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho por inadecuación o inefficiencia de la misma o porque el asunto controvertido carece de vía en la justicia ordinaria" Y añade: "Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias". De igual forma la Corte Constitucional en SENTENCIA No. 006-17-SEP-CC de 11 de enero de 2017, señaló: "Sobre este punto, esta Corte debe insistir en el hecho que aunque efectivamente existen vías judiciales que sirven para impugnar actos de autoridades públicas no judiciales, estas vías ordinarias no son adecuadas para declarar y reparar una violación a derechos constitucionales". En el presente caso no se alegan vicios de mera legalidad, sino la existencia de una amenaza real, actual e inminente a los derechos constitucionales previamente identificados, derivada de un acto administrativo, cuyos efectos se proyectan de manera inmediata y concreta sobre la esfera jurídica del accionante, dicho acto, al encontrarse plenamente vigente, genera un riesgo cierto de afectación constitucional que puede materializarse en cuestión de horas, mediante su ejecución directa por parte de las autoridades competentes; la inmediatez con la que dicho acto puede desplegar efectos materiales torna ineficaces e inidóneas las vías ordinarias o administrativas, pues su tramitación exige plazos incompatibles con la urgencia del caso, lo que permitiría que la amenaza se

consolide fácticamente antes de que exista un pronunciamiento de fondo, en tal virtud, la justicia constitucional constituye la única vía capaz de brindar una tutela oportuna, inmediata y eficaz, orientada a impedir la consumación de un daño grave e irreversible a los derechos fundamentales del accionante. PRETENSIÓN. En el presente caso, solicito la concesión de la medida cautelar autónoma, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en atención a las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en los acápite precedentes, las cuales evidencian la necesidad de una intervención constitucional inmediata, orientada a impedir la consumación de un daño grave e irreversible a mis derechos fundamentales. En cuanto a la temporalidad, la presente la medida requerida responde a una situación delimitada en el tiempo, caracterizada por la proximidad en la ejecución de los efectos derivados del acto administrativo cuestionado —Resolución Nro. EPREV. 001-2026-IGPM-HNAA-, cuya ejecución se encuentra latente y puede producirse de manera inmediata, particularmente considerando que el evento fue convocado para una fecha concreta y próxima, lo que torna indispensable una decisión urgente antes de que los efectos lesivos se consoliden de forma definitiva. Respecto de la verosimilitud, el fumus boni iuris se encuentra debidamente acreditado, en tanto existe una autorización administrativa previa emitida por la misma autoridad competente, la cual generó confianza legítima y permitió la organización integral del evento, seguida posteriormente por una revocatoria abrupta, sin advertencia previa ni oportunidad de contradicción, lo que evidencia una actuación estatal contradictoria que, prima facie, compromete derechos constitucionales protegidos por la Carta Magna y otorga sustento razonable a la pretensión planteada. En relación con la gravedad, la amenaza adquiere una dimensión constitucional relevante, pues el acto administrativo impugnado no se limita a un efecto formal, sino que habilita expresamente la intervención de la fuerza pública para impedir la realización del evento, afectando de manera directa derechos fundamentales como la participación política, la libertad de asociación, la autonomía de las organizaciones políticas, el debido proceso y la seguridad jurídica, cuya afectación no podría ser reparada posteriormente, al tratarse de derechos que se ejercen en un momento determinado y cuya frustración produce consecuencias irreversibles. Finalmente, en cuanto a la urgencia, la inminencia del peligro resulta evidente, ya que la resolución administrativa se encuentra vigente y autoriza su ejecución material inmediata por parte de autoridades policiales, lo que implica que la amenaza puede concretarse en cualquier momento, incluso antes de que pueda sustanciarse un proceso constitucional ordinario, tornando indispensable la adopción de una medida preventiva que preserve la eficacia real de los derechos constitucionales invocados. PRETENSIÓN EXPRESA: En mérito de lo expuesto, solicito se conceda la presente medida cautelar autónoma y, en consecuencia, se disponga a la INTENDENCIA GENERAL DE POLICÍA DE LA PROVINCIA DE MANABÍ que se abstenga de ejecutar, aplicar o hacer cumplir la Resolución Nro. EPREV. 001-2026- IGPM-HNAA, es decir se suspendan los efectos jurídicos de esta resolución, así como de ordenar o permitir cualquier actuación administrativa o policial destinada a impedir la realización del evento previamente autorizado, con el objeto de prevenir la materialización de la amenaza a mis derechos constitucionales y garantizar su protección efectiva, evitando la consumación de un daño grave e irreversible...”. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se

considera: PRIMERO.- El Juez que suscribe es competente para el conocimiento y sustanciación de la presente acción de petición de Medida Cautelar Autónoma, acorde a lo que prescribe la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Registro Oficial No. 52 de fecha Jueves, 22 de Octubre de 2009. SEGUNDO.- La Medida Cautelar acorde a lo establecido en el art. 26 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: "Las medidas cautelares tendrá por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. TERCERO.- No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna, por lo que a este proceso Constitucional se lo declara válido. CUARTO.- En este caso, se ha interpuesto medida cautelar para que se detenga el acto que amenaza gravemente con violar sus derechos constitucionales, lo constituye la Resolución Nro. EPREV. 001-2026-IGPM-HNAA, emitida el 15 de enero de 2026, a las 16h00, por la Abg. Helen Nicole Alcívar Alcívar Intendenta General de Policía de la Provincia de Manabí, mediante la cual deja sin efecto la Resolución de autorización Nro. 001-2026- IGPM-HNAA, de fecha 12 de enero de 2026, que contiene la aprobación y autorización del evento público denominado "CONVENCIÓN NACIONAL RC", organizador del evento: Klever Klein Saldarriaga Medranda, lugar del evento: Coliseo Lorgio Pinargote Montalván – Complejo Tohallí – Vía a San Mateo, del cantón Manta, fecha del evento: día domingo, 18 de enero del 2026, horario del evento: desde las 10h00 hasta las 14h00, foro del evento: 3500 personas. Solicita se suspendan los efectos jurídicos de dicha resolución, así como de ordenar o permitir cualquier actuación administrativa y policial destinada a impedir la realización del evento previamente autorizado, con el objeto de prevenir la materialización de la amenaza de sus derechos constitucionales y garantizar su protección efectiva, evitando la consumación de un daño grave e irreversible; fundado en el hecho de que, en su calidad de organizador del evento público denominado "Convención Nacional RC", el cual fue planificado y estructurado para desarrollarse el día domingo 18 de enero de 2026, en el Coliseo Lorgio Pinargote Montalván del cantón Manta, para lo cual, con fecha 06 de enero de 2026, presentó formalmente ante la Intendencia General de Policía de la Provincia de Manabí la correspondiente solicitud de autorización para la realización del evento, adjuntando la documentación exigida por la normativa vigente, entre ella planes de contingencia, contratos de seguridad privada, certificaciones institucionales, permisos técnicos y demás requisitos habilitantes, actuación que dio inicio al procedimiento administrativo respectivo y generó una legítima expectativa de legalidad respecto de la realización del evento programado. Como resultado de dicho trámite, y luego de las revisiones efectuadas por la propia autoridad administrativa, con fecha 12 de enero de 2026 la Intendencia General de Policía de la Provincia de Manabí emitió la Resolución Nro. 001-2026-IGPM-HNAA, mediante la cual se autorizó expresamente la ejecución del evento público, circunstancia que permitió continuar con la organización integral del mismo, consolidando compromisos contractuales, logísticos, económicos y operativos que comprendieron la contratación de personal, seguridad privada,

alquiler del escenario, coordinación interinstitucional, difusión pública y planificación de asistencia masiva, todo ello dentro de un marco de confianza legítima generado por el propio Estado, entre otras alegaciones.

QUINTO.- En efecto, el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “Se podrá ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, violación o amenaza de violación de un derecho”; igual, el Art. 28 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Registro Oficial No. 52 de fecha Jueves, 22 de octubre de 2009, establece: “El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrá valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos”. El Art. 29, de la misma Ley de la materia, dice: “Las medidas cautelares deberán ser otorgadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición”; por igual el Art 31 Ibídem, establece: “El procedimiento para ordenar medidas cautelares será informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases. La jueza o el juez tendrá la obligación de buscar los medios más sencillos que estén a su alcance para proteger el derecho amenazada o que está siendo vulnerado”.

SEXTO.- Que, la medida cautelar solicitada se ubica dentro del Derecho Procesal Constitucional y que, las acciones constitucionales, deben tramitarse bajo el imperio de las normas que rigen a los procesos constitucionales. En el presente caso, de la descripción de los hechos es necesario considerar por éste Juzgador que;

- a) El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia [...] tal cual lo establece la Constitución de la República en su artículo 1 y cuya titularidad, artículo 3 ibídem, es inherente a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, por lo cual gozan de los derechos garantizados en la Carta Suprema y en los Instrumentos Internacionales; de igual manera, artículo 11 ibídem, éstos serán de directa e inmediata aplicación por autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, al ser plenamente justiciables, inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
- b) Las Medidas Cautelares son una de las garantías jurisdiccionales diseñadas por el constituyente, en el artículo 87 de la Constitución de la República, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, pudiendo interponerse de manera conjunta con otra garantía jurisdiccional o independientemente. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica en su artículo 6 inciso segundo que “Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho”, considerando que la violación de derechos puede ocasionar daños, entendiendo por daño, la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.
- c) La finalidad de las Medidas Cautelares, es el evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos convencionales y constitucionales y deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional del acto que genera aquella vulneración. Su procedencia se determina por el conocimiento que arribe al juzgador de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho; considerando grave cuando puede ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. Su adopción no constituye prejuzgamiento y carece de valor probatorio y deben ser ordenadas de manera

inmediata y urgente. SÉPTIMO.- La Constitución de la República vigente desde el 20 de octubre del 2008, ha prevenido la instauración de mecanismos de garantías jurisdiccionales, por las que cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución, y lograr acceder a la protección jurídica eficiente y efectiva de sus derechos cuando los mismos han sido vulnerados, y poder lograr mediante la Justicia Constitucional, en aplicación de la Supremacía de la Constitución, su aplicación directa e inmediata, y de la interpretación de la misma por parte de la Corte Constitucional, para garantizar su supremacía y asegurar la vigencia efectiva de los derechos establecidos en la misma, así como los contenidos en tratados y convenios internacionales aplicables directamente en la defensa de derechos de los humanos, de conformidad a nuestro bloque de constitucionalidad. La correcta adecuación, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano consagrado en el Art. 84 de la Constitución de la República, y que, en ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentan contra los derechos que reconoce la Constitución. OCTAVO.- Presupuestos de Procedencia.- Lo primero que hay que determinar en el requerimiento de una medida cautelar es la existencia de sufrir la amenaza o violación de un derecho que cause daño contra una persona, esto es ser irreversible, susceptible de ser repetido, o bien, que este sufriendo actualmente dicha amenaza o vulneración, lo cual en este caso acontece y se lo puede verificar por la sola descripción de los hechos. Esta apariencia de buen derecho es el requisito sustancial que determina la decisión del juez para el otorgamiento de la medida cautelar necesaria. Inmediatez y urgencia.- El Art. 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, determina que las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberán ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición, esto, sin necesidad de prueba alguna, ni notificar a las personas o institución involucrada, conforme lo establece en el Art. 33 de la referida ley. NOVENO.- Análisis.- Que, analizada la solicitud de medida cautelar, se encuentra que, de los hechos expuestos por el accionante Klever Klein Saldarriaga Medranda, en su calidad de organizador del evento público denominado “Convención Nacional RC”, permiten verificar por su descripción y acervos probatorios anexados, que existe tenencia de un buen derecho, que a su vez tiene configurado derechos de participación, libertad y de protección, como el derecho a la participación política, reconocido en el art. 61 de la Constitución de la República; el derecho a la libertad de asociación, consagrado en el art. 66 numeral 13 de la Constitución de la República; el principio de autonomía de las organizaciones políticas, reconocido en el art. 108 de la Constitución de la República; el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el art. 82 de la Constitución de la República; y, el derecho al debido proceso y tutela efectiva, regulado en los arts. 75 y 76 de la Constitución de la República; por lo tanto, se estima que la Resolución Nro. EPREV. 001-2026-IGPM-HNAA, emitida el 15 de enero de 2026, a las 16h00, por la Abg. Helen Nicole Alcívar Alcívar, Intendenta General de Policía de la Provincia de Manabí, a través del cual deja sin efecto la Resolución de autorización Nro. 001-2026- IGPM-HNAA, de fecha 12 de enero de 2026, que contiene la aprobación y autorización del evento público denominado

“CONVENCIÓN NACIONAL RC”, organizador del evento: Kever Klein Saldarriaga Medranda, lugar del evento: Coliseo Lorgio Pinargote Montalván – Complejo Tohallí – Vía a San Mateo, del cantón Manta, fecha del evento: día domingo 18 de enero del 2026, horario del evento: desde las 10h00 hasta las 14h00, foro del evento: 3500 personas, podría llegar a lesionar aquellos derechos y constituye una amenaza inminente, por lo que deviene en un peligro de daño grave, por la intensidad y frecuencia, a bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, en este caso del accionante Kever Klein Saldarriaga Medranda, en su calidad de organizador del evento público denominado “Convención Nacional RC”, por cuanto, previamente la propia Intendencia General de Policía de la Provincia de Manabí, con fecha, 12 de enero del 2026, emite la resolución Nro. 0001-2026-IGPM-HNAA, mediante la cual resolvió aprobar y autorizar el desarrollo del ESPECTACULO PÚBLICO Y/O DEPORTIVO, al señor Kever Klein Saldarreaga Medranda, como organizador de la actividad- CONVENCIÓN NACIONAL RC, para el día domingo 18 de enero del 2026, desde las 10h00 hasta las 14h00, en el Coliseo Lorgio Pinargote Montalvan-Complejo Tohalli-Vía San Mateo del cantón Manta, con un aforo de 3.500 personas; en este aspecto, lo más lógico es deducir, que para otorgar inicialmente dicho permiso, el accionante o interesado cumplió con los requisitos exigidos, de otro modo, no se le hubiera concedido dicho permiso. Otro aspecto, que bien vale resaltar, es que en el permiso de evento público Nro. 0001-2026-IGPM-HNAA, de fecha, 12 de enero del 2026, se aprueba y autoriza un espectáculo público y/o deportivo; es decir, el accionante bien podría optar por cualquiera de los tipos de espectáculos autorizados, en el ejercicio legítimo de sus derechos. En consecuencia, analizados estos hechos, no caben dudas que existe una amenaza real en contra de los derechos constitucionales del legitimado activo, amenaza que está contenida en la resolución EPREV. 001-2026-IGPM-HNAA, emitida el 15 de enero de 2026, a las 16h00, por la Abg. Helen Nicole Alcívar Alcívar, Intendenta General de Policía de la Provincia de Manabí. DÉCIMO.- Medida Cautelar.- En la especie, habiéndose evidencia la amenaza inminentemente contra los derechos del legitimado activo, el suscrito Juez de esta UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA, RESUELVE: aceptar la petición de medida cautelar presentada por el señor Kever Klein Saldarriaga Medranda, en su calidad de organizador del evento público denominado Convención Nacional RC, y, en consecuencia se dispone la suspensión provisional de los efectos de la resolución EPREV. 001-2026-IGPM-HNAA, emitida el 15 de enero de 2026, a las 16h00, por la Abg. Helen Nicole Alcívar Alcívar, Intendenta General de Policía de la Provincia de Manabí, por el lapso de ocho días. Medida Cautelar, que es de inmediata ejecución. De conformidad a lo establecido en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone notificar de esta resolución a la Defensoría del Pueblo, para que realice la supervisión de la ejecución de la medida cautelar ordenada. Se dispone enviar atento oficio a la entidad accionada Intendencia General de Policía de la Provincia de Manabí, en la persona de la Abg. Helen Nicole Alcívar Alcívar, con las prevenciones de ley sobre el cumplimiento de la presente resolución de conformidad al Art. 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f).- CEDEÑO ALCIVAR YURIS PALMIRO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MUÑOZ SOLORZANO YIMMI MARCELO
SECRETARIO